

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2015-00057, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “**CREDISERVIR**” allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del mismo. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 27 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVES
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-00057

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

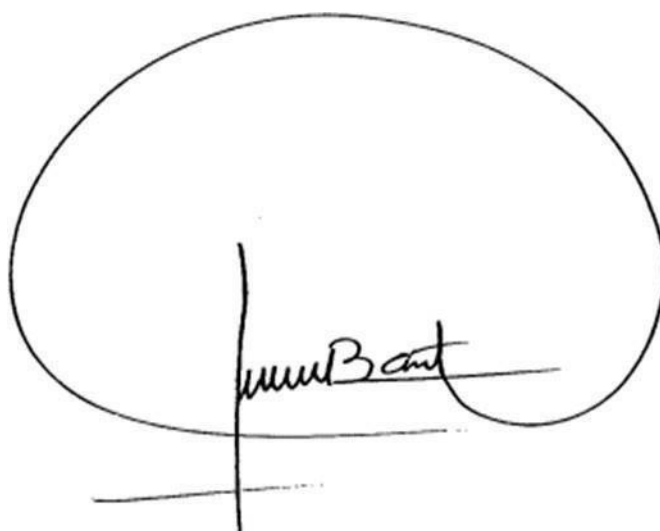
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, contra **JAIME PORTILLO SANCHEZ y RUBEN PORTILLO SUÁREZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00113-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **CARMEN ALIRIO ALVAREZ QUINTANA** y **WILSON PAREDES GUERRERO**.

Del título valor arribado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

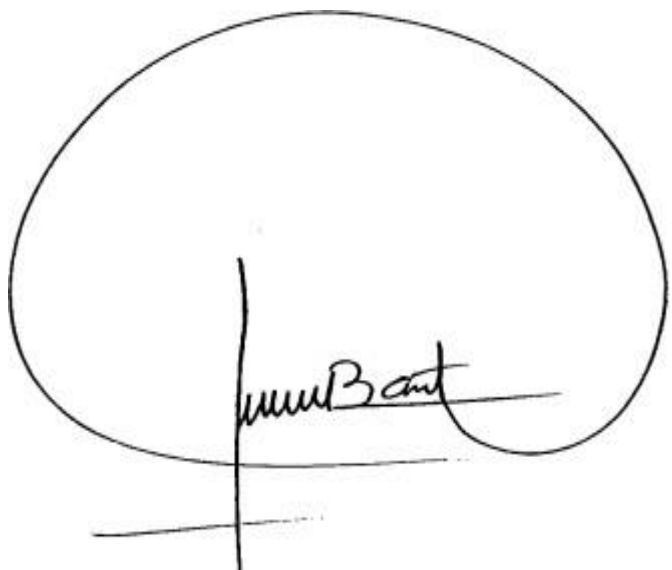
PRIMERO: ORDENASE a los señores **CARMEN ALIRIO ALVAREZ QUINTANA** y **WILSON PAREDES GUERRERO**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.421.665.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2021, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **CARMEN ALIRIO ALVAREZ QUINTANA** y **WILSON PAREDES GUERRERO**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00114-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **ARGENITH JACOME PAVA** y del señor **JUAN TORO QUINTERO**.

Del título valor arribado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

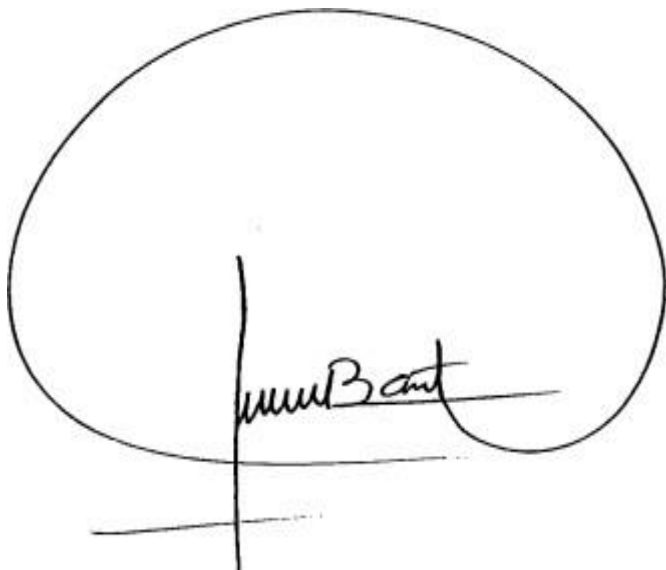
PRIMERO: ORDENASE a la señora **ARGENITH JACOME PAVA** y al señor **JUAN TORO QUINTERO**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$8.618.715.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2016, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora **ARGENITH JACOME PAVA**, y al señor **JUAN TORO QUINTERO**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00118-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **JESÚS OMAR VERA SANTIAGO** y **ELIBARDO DUARTE PORTILLO**.

Del título valor arribado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

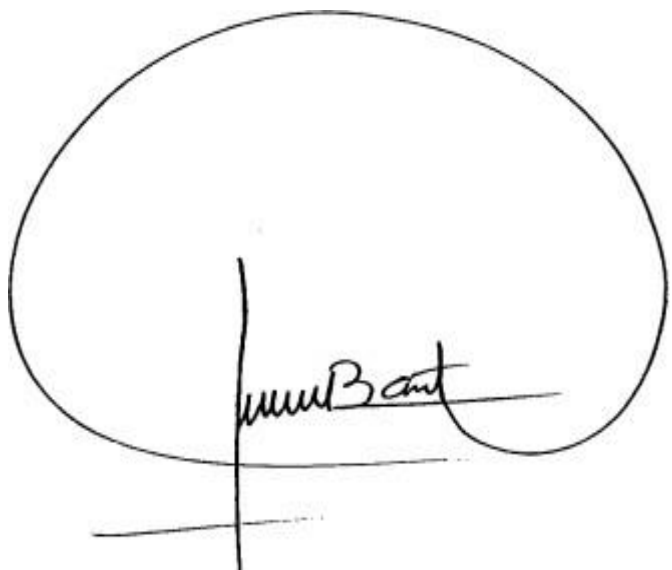
PRIMERO: ORDENASE a los señores **JESÚS OMAR VERA SANTIAGO** y **ELIBARDO DUARTE PORTILLO**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10.275.300.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2020, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **JESÚS OMAR VERA SANTIAGO** y **ELIBARDO DUARTE PORTILLO**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez